

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO**



REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS

**Vigencia
25 de febrero de 2011**



CERTIFICACIÓN

De conformidad con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada, por la presente certifico que el interés público requiere que el "Reglamento para el Cobro de Derechos" de la Junta de Planificación, adoptado por la Junta de Planificación el 8 de febrero de 2011, entre en vigor inmediatamente. Este reglamento es necesario para el funcionamiento de la Junta de Planificación y para continuar la implantación del nuevo sistema integrado de permisos establecido al amparo de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de febrero de 2011.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis G. Fortuño".

Luis G. Fortuño
Gobernador

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

8 de febrero de 2011

JP-RP-RC-1-2010

**RESOLUCION
ADOPTANDO ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE COBRO DE DERECHOS
DE LA JUNTA DE PLANIFICACION**

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, designa a la Junta de Planificación, en adelante la Junta, como la agencia responsable de guiar el desarrollo integral del pueblo de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado y económico para atender las necesidades actuales y futuras; sirviendo además como centro de información para el gobierno y la ciudadanía en general.

La Ley Orgánica requiere que la Junta prepare y reproduzca unos documentos específicos y permite la preparación de otros documentos que han servido de insumo a otros trabajos y que han probado ser de gran utilidad a los sectores públicos y privados de Puerto Rico. La referida Ley le permite a la Junta cobrar los derechos correspondientes, a los fines de recuperar los gastos o partes de ellos en que se incurran en su reproducción y distribución.

A tenor con las facultades concedidas en el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, Ley Orgánica de la Junta de Planificación, la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, y Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendadas, la Junta preparó un proyecto de enmienda al Reglamento de Cobro de Derechos adoptado el 15 de junio de 2006. Estas enmiendas son necesarias para la implantación de la nueva estructura de permisos según creada por la Ley Núm. 161, supra.

La Junta celebró vista pública para presentar el borrador del Reglamento de Cobro de Derechos, el día 30 de diciembre de 2010 en la Sala de Audiencias de la Junta Revisora, en San Juan.


Una vez considerados los planteamientos sometidos al borrador presentado y en conformidad con las disposiciones de las leyes antes citadas, esta Junta de Planificación de Puerto Rico en reunión de 8 de febrero de 2011, **ADOPTA ENMIENDAS** al Reglamento de Cobro de Derechos de la Junta de Planificación.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de febrero de 2011


LESLIE J. HERNÁNDEZ CRESPO
Presidenta Interina


MANUEL CARDONA MARTINEZ
Miembro Asociado

Excusada
LESLIE M. ROSADO SANCHEZ
Miembro Asociado


EDGAR R. LEBRON RIVERA
Miembro Alterno

CERTIFICO: Adoptado hoy, 8 de febrero de 2011.


LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria

TABLA DE CONTENIDO

		<u>Página</u>
Artículo I	Introducción	
Sección 1	Título	1
2	Base Legal	1
3	Propósito y Aplicación	1
4	Términos Empleados	1
Artículo II	Definiciones	1-2
Artículo III	Disposiciones Generales	
Sección 1	Ingresos Recibidos por Cobro de Derechos	2
2	Método de Cobro	2
3	Derechos a cobrarse	3
Artículo IV	Cobro de Derechos	3
Artículo V	Procedimiento para Obtener Servicios	
Sección 1	Procedimiento	4
2	Restricciones	4
Artículo VI	Distribución Gratuita de Publicaciones, Documentos o Estudios	4-5
Artículo VII	Derechos de Autor	5
Artículo XIII	Cláusula de Separabilidad	5
Artículo IX	Derogación	5
Artículo X	Vigencia	6

ARTÍCULO I - INTRODUCCIÓN

Sección 1: Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Cobro de Derechos de la Junta de Planificación.

Sección 2: Base Legal

Se adopta este Reglamento al amparo de la Ley Núm.75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación y Ley Núm. 161 del 1 de 2009, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.

Sección 3: Propósito y Aplicación

Este Reglamento establece y será de aplicación a todos los procedimientos para el cobro de los derechos correspondientes por los servicios que se prestan en la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Sección 4: Términos Empleados

Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y el masculino incluirá el femenino o viceversa.

ARTÍCULO II - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Agencia - Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los Municipios.
2. Documento - Material gráfico, escrito o en formato digital que no haya sido declarado como materia exenta de divulgación por una Ley.
3. Expediente - Conjunto de documentos relacionados con un asunto específico que no haya sido declarado como materia exenta de divulgación por alguna ley o reglamento, ya sea en formato impreso o en formato digital.
4. Fondos Públicos - Dinero o cualquier valor recibido, que deba ser depositado en la Cuenta Corriente Bancaria del Secretario de Hacienda y por los cuales dicho Secretario tiene que responder, incluyendo fondos en fideicomiso y depósitos

especiales.

5. Junta - Junta de Planificación de Puerto Rico.
6. Persona - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado y cualquier agrupación de ellas.
7. Presidente - Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico.
8. Publicaciones - Incluye todo dato estadístico, documento escrito, informe, manual, mapa, normas, planos, regla, reglamento, resolución, ordenes administrativas, entre otros, y su reproducción, en cualquier formato reproducible, preparados con el fin de ser divulgados públicamente, ya sea en formato impreso o en formato digital.
9. Recaudador Auxiliar - Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente, para actuar como ayudante o sustituto del Recaudador Oficial, en la Junta de Planificación de Puerto Rico.
10. Recaudador Oficial - Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente, para cobrar y depositar fondos públicos que se reciban en la Junta de Planificación de Puerto Rico.

ARTÍCULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1: Ingresos Recibidos por Cobro de Derechos

Los ingresos recibidos al amparo de este Reglamento se ingresarán en un fondo especial a favor de la Junta, conforme lo establece la Ley Núm.123 del 9 de agosto de 1995.

Sección 2: Método de Cobro

Los derechos correspondientes por los servicios prestados se cobrarán en efectivo, cheque certificado, giro bancario, giro del correo o mediante otros medios electrónicos. Los cheques certificados, giros bancarios o giros del correo se harán pagaderos al Secretario de Hacienda. Los mismos serán recibidos para cobro y depósito por el designado Recaudador Oficial o Auxiliar. No se aceptarán solicitudes de servicio ni se realizará ninguna actividad de carácter operacional si los cargos por la prestación de tales servicios no han sido satisfechos. Cuando la transacción se haga por correo, se estipularán cargos por franqueo que serán añadidos al costo.

Sección 3: Derechos a cobrarse

Los derechos a cobrarse por los servicios prestados corresponderán a los que establezca el Presidente de la Junta mediante orden administrativa.

ARTÍCULO IV: COBRO DE DERECHOS

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, se cobrarán los derechos correspondientes por lo siguiente:

1. Solicitudes de consultas de ubicación, pre-consultas, peticiones de enmiendas a mapas de calificación (zonificación), peticiones de enmiendas a mapas de áreas especiales de riesgo a inundaciones, permisos, certificaciones, y licencias.
2. Publicaciones, estudios y documentos - Copias de las publicaciones, documentos o estudios, o copias de documentos obrantes en los expedientes digitales o en los archivos bajo la custodia de la Junta de Planificación.
3. Servicios del Sistema de Información con Base Geográfica - Servicios o información producida mediante el uso del Sistema de Información con Base Geográfica. La Junta de Planificación deberá establecer las tarifas o derechos a cobrar tomando en consideración, entre otros factores: el número de funcionarios, magnitud del trabajo realizado y la naturaleza, especificación, nivel de complejidad e importancia de la información. Dichas tarifas se ajustarán de tiempo en tiempo para atender los cambios que surjan, y que puedan alterar los costos de integrar la información al sistema de información con base geográfica.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial - Se concertarán convenios con los municipios interesados para la prestación de estos servicios.
5. Servicios de Adiestramientos - Servicios de adiestramiento que se presten a los municipios, agencias estatales y federales, empresas privadas, la academia, organizaciones comunitarias y ciudadanía.
6. Cualquier otro servicio prestado por la Junta de Planificación, no incluido en los incisos anteriores.

ARTÍCULO V: PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SERVICIOS

Sección 1: Procedimiento

1. Cualquier persona interesada en obtener los servicios prestados en la Junta, según descritos en el Artículo IV de este Reglamento, podrá solicitar los mismos personalmente acudiendo a la Unidad de Servicio al Cliente, localizada en el Edificio Norte, Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Santurce, Puerto Rico.

Las copias de documentos, publicaciones y expedientes también podrán ser solicitadas mediante correo electrónico o por correo regular, conforme al procedimiento que se establezca mediante orden administrativa. Las copias solicitadas se le entregarán tan pronto se efectúe el pago correspondiente.

2. La parte interesada en examinar documentos personalmente podrá acudir a la Junta de Planificación, Edificio Norte, Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Santurce, Puerto Rico, donde se llenará el formulario correspondiente y se le asignará una cita para revisar el expediente. En la fecha acordada, el solicitante junto con el funcionario designado, revisará el expediente y seleccionará los documentos para fotocopiar, si alguno.

Sección 2: Restricciones

Cuando en cualquier expediente obren documentos internos de la Junta de Planificación, como lo son, entre otros: opiniones legales, memorandos internos, documentos confidenciales, análisis técnicos o económicos, borradores de cartas o de resoluciones, borradores de hojas de acuerdos, no notificadas previamente, que no hayan sido incorporados a dicho expediente mediante expresión de la Junta de Planificación, los mismos no estarán disponibles para reproducción. Estos no se considerarán incluidos entre los descritos en el Artículo IV.

ARTÍCULO VI - DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PUBLICACIONES, DOCUMENTOS O ESTUDIOS

1. No obstante lo anteriormente establecido en este Reglamento, el Presidente de la Junta de Planificación, o el funcionario en quien éste delegue, estará facultado a distribuir copias de las publicaciones, documentos o estudios de la Junta de Planificación, libre del pago de derechos, a universidades, escuelas públicas o privadas, agencias o persona, cuando a su juicio sea necesario y las circunstancias así lo justifiquen.
2. Toda solicitud para obtener gratuitamente las publicaciones, documentos o estudios será sometida por escrito y deberá contener las debidas justificaciones de la necesidad de la publicación, documento o estudio

solicitado. En el caso de Agencias, las solicitudes deberán estar firmadas por el Jefe de Agencia, Director o Funcionario Autorizado. Las publicaciones, documentos o estudios solicitados, y los cuales se determine que serán distribuidos gratuitamente, se entregarán al solicitante únicamente en formato digital.

ARTÍCULO VII - DERECHOS DE AUTOR

El Gobierno de Puerto Rico, por medio del Gobernador, de la Junta de Planificación, se reserva todos los derechos que sobre las publicaciones, estudios y demás propiedad intelectual de la misma le confieren la Ley de Propiedad Intelectual (31 L.P.R.A. §1401 et seq.), la “Copyright Act” de 1976 (17 USC §101 et seq.), y la Ley Núm. 123 del 9 de agosto de 1995. Nada en este Reglamento podrá ser interpretado como una cesión de dichos derechos a las personas que adquieran copias o servicios por los mecanismos antes dispuestos. Se prohíbe la publicación, reproducción y la distribución de los materiales o trabajos antes mencionados sin la previa autorización de la Junta de Planificación. Conforme lo dispuesto en la Ley 123 de 9 de agosto de 1995, la Junta de Planificación de Puerto Rico podrá pactar con aquellas personas interesadas, los derechos de publicación, venta y distribución de materiales o trabajos.

ARTÍCULO VIII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquiera disposición de este Reglamento fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.


ARTICULO IX - DEROGACIÓN

Este Reglamentos deroga y sustituye el Reglamento del Procedimiento de Cobro de los Derechos Correspondientes por Copias de Publicaciones, Estudios y Documentos; por los Trámites, Equipo y Materiales Utilizados para la Evaluación y Consideración de Consultas de Ubicación y Peticiones de Enmiendas a Mapas de Zonificación, Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones y la Notificación de los Acuerdos sobre las mismas; y por los Servicios Prestados Utilizándose el Sistema de Información con base Geográfica de Diciembre de 2006, Reglamento Núm. 7254.

ARTÍCULO X - VIGENCIA

Este Reglamento regirá inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador.
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de febrero de 2011.

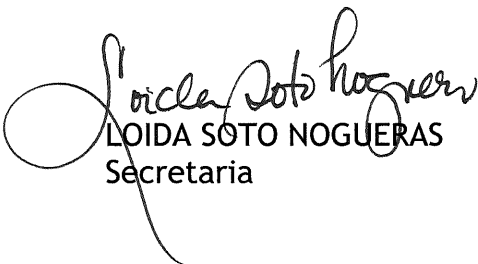

LESLIE J. HERNÁNDEZ CRESPO
Presidenta Interina



MANUEL CARDONA MARTINEZ
Miembro Asociado

Excusada
LESIE M. ROSADO SANCHEZ
Miembro Asociado


EDGAR R. LEBRON RIVERA
Miembro Alterno

CERTIFICO: Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de febrero de 2011.


LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria

 GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN